

BOLETIN OFICIAL

BALEAR.

NÚM. 3807.

Artículo de oficio.

(Número 164).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de las islas Baleares.

Sección de Hacienda.—En la Gaceta de Madrid de 5 de marzo número 1,521 se halla publicado un Real decreto del día 4 del anterior por el cual se aprueban los presupuestos generales del Estado, y su tenor y el de la exposición á S. M., de que va precedido, se insertan á continuación para noticia de los habitantes de esta provincia. Palma 4 de abril de 1857.—José María Marchessi.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposición á S. M.

SEÑORA: Redactados los presupuestos generales del Estado para el año de 1857, conforme á las prescripciones del Real decreto de 28 de noviembre último y á las necesidades creadas por las circunstancias económicas del país, el Gobierno, por mi conducto, se ve obligado á proponer á V. M. su inmediata ejecución, para evitar los males que indudablemente surgirían si se demorase por mas tiempo.

El deseo de conservar intactas sus prerogativas á los Cuerpos Colegisladores, ha hecho meditar detenidamente al Gobierno de V. M. sobre la posibilidad de aplazar la publicación del presupuesto, hasta que hubieran discutido la parte que debe someterse á su exámen, y esta es una de las causas principales que han retardado el cumplimiento del artículo 3.º del expresado Real decreto.

Es cierto que los presupuestos, que tengo la honra de presentar á V. M. comprenden créditos y recursos ya votados por las últimas Cortes, para los seis pri-

meros meses de 1857, en la ley de 46 de abril de 1856; pero ha sido forzoso ampliar estos créditos, no solo con los indispensables para el complemento del año, sino con algunos otros nuevos de que debe hacerse uso desde 1.º de enero último, como consecuencia natural de las diferentes reformas introducidas en varios departamentos y servicios de la Administración pública; como deducción legítima del acrecentamiento que van tomando las rentas de carácter eventual, por efecto de la paz de que goza el país y del desarrollo de la riqueza pública; y como una necesidad apremiante, producida por el excesivo precio á que han llegado los artículos de primera necesidad.

Ademas, por pronto que se constituyan las Cortes convocadas para el día 1.º de mayo, es de todo punto imposible que puedan discutir las ampliaciones esprezadas con la antelación conveniente para que rijan sin dificultad desde el 4.º de julio siguiente.

Siendo, por punto general, la base de los presupuestos de 1857 los créditos y recursos asignados para los seis primeros meses en la ley de 46 de abril de 1856, el Gobierno se ha visto precisado á redactarlos con la division de secciones, capítulos y artículos en los gastos, y de conceptos en los ingresos, que aquella determina; si bien ha creído conveniente presentar por separado presupuestos de los gastos extraordinarios, y de los gastos de ejercicios cerrados que considera de justicia satisfacer. No de otro modo se formaría exacta idea de la naturaleza é importancia de los que origina la marcha ordinaria de la Administración y de las de aquellos que se ve el Gobierno obligado á hacer por circunstancias que afortunadamente serán pasajeras, pero cuyos efectos solo en parte le es dado minorar.

Los gastos ordinarios del ejercicio de 1857 ascienden á la suma de 4,682 millones 474,733 rs., en esta forma.

739.140,436 rs. vn. los concedidos para los seis primeros meses por la ley de 46 de abril de 1856.

943.300,594 rs. vn. los que se consideran necesarios para

el buen desempeño de los servicios públicos como complemento en este primer semestre, unidos á los gastos totales ordinarios del segundo.

4,682.444,030 rs. vn. En junto.

Los gastos extraordinarios del mismo ejercicio ascienden á 402.915,810 reales vn., cuya mayor parte se consumirá en el primer semestre, por provenir de la carestía de las subsistencias.

Los gastos de los ejercicios cerrados correspondientes á los años de 1850 á 1855 inclusivos que, por insuficiencia de los oportunos créditos legislativos, están pendientes de pago y que el Gobierno considera de justicia satisfacer, se elevan á la cantidad de 47.943,752 rs. vellon.

Resumiendo las tres partidas anteriores, aparece que, los gastos del Estado durante el ejercicio de 1857, suman la cantidad de 4,803.300,592 rs vn.

Los recursos de carácter permanente del propio ejercicio con que cuenta el Tesoro para satisfacerlos, ascienden á 4,462.631,400 rs. que, unidos á 245 millones que importan los cuatro plazos de la negociacion de títulos verificada en 47 de diciembre último conforme á la autorización concedida por la ley de 23 de febrero de 1855 realizables durante el año de 1857, y 5.000,000 que importa el descuento de 13 por 100 hecho en los dos primeros meses de este año á los que perciben haberes del Tesoro y estaban sujetos á él, ofrecen un producto positivo de 1,807.631,400 rs. vn., cantidad mas que suficiente para cubrir los expresados gastos con la puntualidad que el Gobierno acostumbra y que demanda el crédito y buen nombre del Tesoro.

Los productos íntegros de la venta de los bienes del Estado que se realicen durante el año actual, deben aplicarse á cubrir los gastos propios de este servicio y á recoger y cancelar todos los billetes del Tesoro que los compradores presenten en pago de sus obligaciones conforme á lo prescrito por las leyes de 4 de julio de 1855 y 46 de abril de 1856.

De estos productos y gastos se ha formado tambien presupuesto especial, que está sujeto á alteraciones cuya importancia es difícil apreciar, porque dependen de la voluntad de los compradores en satisfacer y descontar sus compromisos en papel ó metálico: medios ambos que la ley les concede.

El Gobierno de V. M. hubiera deseado presentar un presupuesto de gastos cuya cifra total fuese mas reducida; pero las circunstancias extraordinarias en que se halla colocado, lo breve del plazo que ha tenido para terminar su obra, y el deseo que le anima de atemperarse en lo posible á las prescripciones de la ley de 46 de abril de 1856, han sido mas fuertes que su voluntad.

Cuando una crisis económica y alimenticia tan grave pesa sobre el país, lejos de reducirse sus gastos, se multiplican, y es la ocasion menos favorable de intentar economías; antes, por el contrario, es indispensable hacer concesiones que de algun modo mejoren la triste situacion de las clases que dependen del Tesoro sobre los cuales pesan mas directamente las consecuencias de la carestía de los artículos de primera necesidad, sin obtener la compensacion que algunas clases productoras.

Por otra parte, el Gobierno, al redactar el presupuesto de gastos, ha considerado ante todo que el buen crédito del Tesoro, tan necesario siempre y mas especialmente en circunstancias como las actuales, depende de la religiosidad con que satisfaga sus compromisos, y que la insuficiencia de dotaciones para los servicios, entorpece la buena marcha administrativa, y obstruye los medios de acrecentar los rendimientos de las rentas.

La nivelacion del presupuesto por la rebaja de obligaciones imprescindibles, sobre ser impropia de todo Gobierno, solo puede producir una triste evidencia de lo erróneo de los cálculos al tener que acudir á multiplicados créditos supletorios, á mas de los perjuicios que sufre la Administración cuando carece de medios amplios y oportunos con que desempeñar los servicios que le están confiados.

Tambien ha tenido necesidad el Gobierno de tomar en cuenta, por considerarla de absoluta justicia y de reconocida conveniencia:

Obligaciones de suma importancia que vienen de nuevo a figurar en los presupuestos por efecto de recientes disposiciones legislativas:

El restablecimiento de dotaciones que sobre ser altamente respetables, fueron reducidas sin embargo de hallarse sancionadas por diferentes leyes.

Aumentos tan cuantiosos como inevitables en gran número de servicios de material, por efecto de la extraordinaria carestía de subsistencias:

Aumentos imprescindibles en los del Ministerio de la Guerra y del cuerpo de carabineros, por la nueva organización dada al ejército, y a este cuerpo protector de grandes intereses económicos;

Aumentos necesarios para reforma y mejora de la fabricación de efectos estancados, compra de máquinas indispensables para la mas barata y perfecta elaboración de sus productos, y tambien para la adquisicion de primeras materias, porque las existencias con que cuentan las fábricas para este año son exiguas, hasta el punto de tener que cerrar los talleres, si pronto no se las dota de los medios de que carecen, efecto de insuficiencia de los créditos destinados a este importante servicio en los presupuestos del año de 1856, por pensarse entonces en un próximo desestanco;

Obligaciones sagradas de presupuestos desde el de 1850 en adelante, postergadas indebidamente por no alcanzar a cubrir las los créditos asignados a los capítulos en que se hallaban comprendidas ó por haber terminado el ejercicio del presupuesto de que procedían. Figuran entre ellas las clases pasivas por la respetable suma de 6.326,680 rs. que han dejado de percibir, a pesar de su legítimo derecho, un gran número de servidores del Estado y de desvalidos, huérfanos y viudas.

Mas sin embargo de aumentos tan considerables, y sin dejar de atender el importante servicio de las obras públicas, los créditos de todas clases que se presuponen para el año de 1857, exceden a los concedidos para iguales servicios de 1856, solo en la suma líquida de 48 millones 398,478 rs. vn., a saber:

Importan los créditos ordinarios, extraordinarios y de ejercicios cerrados que se presuponen para el año de 1857.. 4,803.300,592

Los créditos concedidos por Leyes y Reales decretos para servicios iguales y análogos del año de 1856, ascienden a 4,784.902,444

De manera que los de 1857 ofrecen el aumento líquido de . . . 48.398,478

Que es el resultado de la comparacion de los aumentos totales hechos en algunas secciones, importantes 473.365,299 rs. con las bajas realizadas en otras, que ascienden a la cantidad de 435.466,821.

Los aumentos totales son:
14.330,000 rs. vn. En las dotaciones de la Casa Real;

340,550. En el personal y material de las oficinas del Senado;

26.544,462 En los intereses de la Deuda diferida del 3 por 100, y en la consolidada interior y exterior.

2.180,355 En las obligaciones eclesiásticas, por efecto de provision de vacantes y cumplimiento exacto del Concordato;

259,000 Por diferencia entre el coste total de la nueva seccion de Estadística general creada por Real decreto de 3 de noviembre de 1856, y el crédito de 300,000 rea-

les concedido para su planteamiento;

54.830,895 En los diferentes servicios del Ministerio de la Guerra, por consecuencia de la reforma hecha en el ejército y sobre todo por el aumento del coste de las subsistencias;

4.199,979 En los departamentos del Ministerio de Hacienda, efecto de varias reformas que se introducen en los mismos y prevision de créditos para refundicion de moneda gastada, y redencion de un censo;

37.946,606 En los gastos de las contribuciones y rentas públicas, tambien por efecto de diferentes reformas parciales, coste del personal y material de la contribucion de consumos, mayor gasto de compra de tabacos, de portes, premios de expedicion y demas obligaciones de las Rentas estancadas, consiguientes a los grandes rendimientos que van ofreciendo, y de habilitacion y mejora de fábricas;

4.000,000 Que se presupone para los gastos extraordinarios, que puedan ocurrir y no esten previstos en ninguno de los departamentos ministeriales, de cuyo crédito solo podrá disponerse por acuerdo del Consejo de Ministros;

17.943,752 Que importan las obligaciones de ejercicios cerrados desde 1850 en adelante.

473.465,299 En junto.

Tal es el pormenor de los aumentos totales, compensados en su mayor parte con las rebajas hechas en otros servicios, que ascienden a la ya expresada suma de 455.466.821 rs.

Si las circuntancias imponian al Gobierno de V. M. el sensible deber de aumentar la cifra de algunos gastos, no le obligaban ménos a buscar los recursos para cubrirlos en el planteamiento de la contribucion de consumos y en el acrecentamiento de las rentas eventuales, por efecto de una buena administracion y del desarrollo de la riqueza, librando por de pronto al país de nuevas cargas.

Ese acrecentamiento en las rentas públicas, justificado plenamente con la recaudacion obtenida en los dos meses del año ya transcurridos, es el que aparece de la demostracion siguiente:

Los recursos permanentes del presupuesto de 1857 se han valorado en 4,562.631,400

Los de 1856 fueron presupuestos en 1,501 millones 616,223, de los cuales, deducidos 16.500,000 rs. que se imputaron al clero por intereses de unas inscripciones que no llegaron a expedirse, y los 54.402,530 en que se calcularon los descuentos de haberes quedaban 4,431.013,693

De manera que los de 1857 exceden a los de 1856 en.. 131.617,707

Este aumento líquido es el resultado de la comparacion de los aumentos totales, importantes a una suma 457.340,033 reales., con los 25.692,326 que resultan de baja en algunos ramos.

Proceden los aumentos: 99.621,781 De las contribuciones e impuestos, por mayor rendimiento de las del subsidio, derecho de hipotecas, impuesto de minas, líneas telegráficas, restablecimiento del 10 por 100 de la administracion de participes, y diferencia entre la nueva contribucion de consumos y la derrama suprimida.

43.076,000 De las Rentas estancadas que, todas sin excepcion alguna, experimentan un aumento de grande importancia, y que tal vez ofrecerán en este año mayores rendimientos que los que se presuponen, si se ha de juzgar por la recaudacion de los últimos meses.

4.200,000 En la Renta de Aduanas. Aumento que a primera vista aparece insignificante, pero que en realidad es de 31.200,000 reales, si se tiene presente que, en el año último, se supuso el de 40.000,000 contando con la proyectada reforma del arancel, que no se ha llevado a efecto; cuyo aumento tal vez será mayor, a juzgar tambien por la recaudacion de estos últimos meses.

3.767,850 En los ramos que están a cargo de la Direccion de Loterías, Casas de Moneda y Minas.

5.206,666 En los ramos encomendados a la Direccion de bienes Nacionales.

2.590,034 En los que están a cargo del Ministerio de Gracia y Justicia y de los Diocesanos.

526.368 En los de los Ministerios de estado y de la Guerra.

4.314,334 En los de Fomento.

157.340,033 En junto.

La baja de rs. vn. 25.692,326 procede de los ramos de Marina, Correos y Tesoro en cantidad de 5.592,326, y en la de 20.099,800 en los sobrantes presumibles de las Cajas de Ultramar, que el Gobierno ha creído prudente disminuir en la prevision de gastos que deberán satisfacer las mismas Cajas, si los mas nobles y elevados intereses del país en aquellas regiones lo hicieron necesario.

Asi, pues, los recursos permanentes con que estará dotado el Tesoro ofrecen el aumento de los expresados 131.617,707 rs., presentando en cambio alguna baja los extraordinarios.

Consisten estos para 1857 en cinco millones a que próximamente ascienden los descuentos de sus haberes que, en enero y febrero últimos han debido sufrir las clases activas y pasivas sujetas a él, a quienes V. M. ha tenido a bien revelar de tan oneroso gravamen desde 1.º del actual, y en los 240.000,000 que importan los cuatro vencimientos de a 60.000,000 que por consecuencia de la negociacion de títulos verificada en 17 de diciembre último, ha de realizar el Tesoro dentro del mismo año, que hacen 245.000,000 en totalidad. Los de 1856 ascienden a 364.402,530 rs.; pero rebajando de esta cantidad 50.000,000 de la negociacion de acciones de Obras públicas, autorizada por la ley de 14 de marzo de 1856, que no se ha llevado a efecto, quedan reducidos a 314.402,530 rs., que consisten en los 54.402,530 que entonces se fijaron por descuento de haberes y en los 260.000,000 que ha producido la negociacion de títulos de la Deuda interior efectuada en 31 de mayo del año último y el primer plazo realizado en diciembre próximo pasado de la de renta

exterior al 3 por 100 verificada en el mismo.

De manera que los ingresos extraordinarios correspondientes a 1857 serán inferiores a los de 1856 en 69.402,530 reales.

El Ministro que suscribe no cree necesario desender a otras explicaciones acerca de los gastos y recursos de 1857, toda vez que a los presupuestos detallados acompañan las competentes notas y aclaraciones; pero si expondrá a V. M. que si se comparan los gastos ordinarios, importantes 4,682.471,030 rs, con los recursos tambien ordinarios, que ascienden, a 4,562.631,400, se deducirá fácilmente que, a poco que se reduzcan los primeros y se aumenten los segundos, se obtendrá para el año inmediato la apetecida y nunca lograda nivelacion de los presupuestos con recursos de carácter permanente, la cual se promete obtener el Gobierno de V. M. con el concurso de las Cortes, asentando sobre tan sólida base el crédito público y del Tesoro.

Para conseguir, Señora, este gran resultado, prepara el Ministro que suscribe los proyectos de ley que examinarán las Cortes, y que, como parte complementaria del presupuesto para 1858, les serán presentados inmediatamente despues de su reunion. Al acometer esta ardua y patriótica empresa, el Gobierno confía en el buen sentido del País y en la elevacion de sentimientos de que se complace en creer animada a la Representacion Nacional. Es forzoso, Señora, hacer al fin alto en el funesto camino que venimos siguiendo: es forzoso dejar de cubrir los déficits de los presupuestos con emisiones de títulos de nuestra Deuda, que mientras no conceda la paz sus beneficios solo deben ser lanzados a las plazas mercantiles de Europa en representacion de créditos anticipos, verdaderamente beneficiosos, porque sean empleados exclusivamente en la construccion de grandes obras públicas, que aumenten el capital nacional y nuestras fuerzas productoras y contributivas, y que vigeren al fin al País, dándole medios de llevar a cabo la grande empresa a que está llamado. Nuestra patria, Señora, aunque debilitada, no desconfia de sí misma, y no se negará, bajo la paternal direccion de V. M., a hacer cuantos sacrificios sean indispensables para ocupar un honroso puesto entre las grandes naciones. Solo así podrá corresponder nuestro porvenir a las glorias de nuestro pasado.

Trazado ya el cuadro de los presupuestos de 1857, é iniciado el pensamiento del Gobierno para los de 1858, réstale al Ministro, que suscribe, exponer a V. M. la necesidad que hay de adoptar, al propio tiempo que se publiquen aquellos, algunas disposiciones que exigen la supresion de la derrama, la administracion del fondo de corporaciones civiles, y la situacion en que se hallan los interesados que han adquirido bienes y redimido censos de dichas corporaciones en el supuesto de poderlos satisfacer con billetes del Tesoro público.

Suprimida la derrama, estan privadas las Diputaciones y Ayuntamientos de los recursos que les concedia el art. 26 de la ley de 16 de abril de 1856 para cubrir los gastos provinciales y municipales, y es preciso subvenir a esta necesidad por medio de recargos que no escedan de un tipo determinado sobre las contribuciones territorial é industrial.

La ley de 11 de julio de 1856 determina que los productos de los bienes de las Corporaciones civiles, que han ingresado directamente en las Cajas del Tesoro, sean trasladados a la de Depósitos y devenguen un interes anual de 4 por 100, interin no dispongan de ellos sus acreedores. El buen orden de la cuenta y razon, y la facilidad en la ejecucion de las operaciones, aconsejan que estos fondos continúen, como hasta aquí, en las Cajas del Tesoro en tanto que los

poderes legales no resuelvan lo que convenga sobre la suspendida ley de desamortización, y que en ellas ingrese también el producto de los pagarés que se realicen, en lo cual no se sigue perjuicio alguno á sus legítimos acreedores, toda vez que se les abona el interés de 4 por 400 por el tiempo que estén privados de ellos.

Los interesados en la compra de los bienes de Corporaciones civiles y redención de censos que han suscrito sus obligaciones ántes de publicarse la ley de 41 de julio de 1856, reclaman con justicia que se les admitan billetes en pago, cuya reclamación no es posible desatender sin faltar á la buena fé que preside á los actos del Gobierno. La dificultad podría consistir en el medio de suplir, al fondo de las Corporaciones civiles, el importe de los billetes que se admitan en pago de sus bienes; pero este medio está previsto en la ley de 16 de abril de 1856, y consiste en cubrir dicho importe con la Deuda flotante, interin los bienes del Estado producen lo suficiente en metálico para suplirla, ó en hacer uso de la autorización concedida por el art. 3.º de la propia ley para negociar obligaciones de compradores de bienes del Estado en la cantidad necesaria.

También es conveniente adoptar algunas otras disposiciones exigidas por legítimos derechos que se ven postergados ó desatendidos, sin razón que lo justifique, y por la buena gestión de los intereses del Estado.

Está en práctica que cuando se declara el derecho de un individuo al goce de haber pasivo, solo se le satisfaga el que le corresponde por devengos del presupuesto vigente, dejando en suspenso la parte respectiva á ejercicios cerrados, hasta obtener el oportuno crédito de lo que resulta un grave perjuicio para los interesados, y que se vea hoy el Gobierno en la precisión de satisfacer la suma de 6.326,680 rs. á que ascienden los créditos de esta clase pendientes de pago. Los buenos principios y la práctica seguida en otros servicios de naturaleza análoga aconsejan que los devengos que resulten á favor de cada interesado cuando se le declare el derecho, se apliquen al presupuesto vigente, exceptuando tan solo los que deban satisfacerse en deuda del personal por ser anteriores á 1850 ó proceder de las mesadas descontadas en este año y en el de 1851.

La seguridad de los intereses públicos y hasta los principios mismos de moralidad aconsejan que la compensación de débitos atrasados con créditos del personal, acordada por las leyes de 3 de agosto de 1851 y 31 de julio de 1855, se limite por ahora á los créditos del Estado que radiquen en primeros contribuyentes.

Figuran en las cuentas del Tesoro como capital activo del mismo cantidades de alguna importancia satisfechas en años anteriores por gastos urgentes y de imprescindible necesidad: tales fueron, entre otros, los originados por las Juntas de Gobierno, recogida de moneda de cobre catalana, adquisición de máquinas para la Casa de Moneda, compra del terreno para dar paso á la casa Aduana de esta Corte, auxilios para aliviar la miseria que en 1853 afligió á las provincias de Galicia, y para el derribo de las murallas de Barcelona; cuyos pagos aconseja la claridad de la cuenta y razón que sean dotados en cuentas con aplicación á los respectivos capítulos de ejercicios cerrados de los años en que se hicieron.

Una de las partidas, de que actualmente se compone la Deuda flotante, es el fondo llamado de sustitución del servicio militar, siendo así que las obligaciones á que debe atenderse con el mismo, tienen un vencimiento futuro que las coloca en el mismo caso que todas las demás que nacen del devengo en época determinada. Parece, pues, conveniente que en lo sucesivo formen parte de

los presupuestos de ingresos los productos de la exención del servicio militar, y que se incluyan en el de gastos las obligaciones á que están afectos, valuadas por su importe anual.

Tales son las disposiciones de mas importancia que el Gobierno considera conveniente se adopten al publicarse los presupuestos para 1857, sin perjuicio de que se dé cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

En resumen, Señora; al cumplimentar el Real decreto de 28 de noviembre último, el Gobierno de V. M., obligado á seguir, en cuanto es posible, la senda trazada por la ley de 16 de abril de 1856; apremiado por las circunstancias extraordinarias que ocasiona una crisis económica y alimenticia; empeñado en no dejar desatendido servicio alguno corriente, y aun en acudir á satisfacer los de ejercicios cerrados que se hallaban en descubierto; y queriendo, por último, atender á todas las necesidades sin imponer nuevos gravámenes al País, se liasonjea de que, en los presupuestos para 1857 que somete á la soberana aprobación de V. M., ha salvado graves dificultades, y allanado el camino para la formación de los del año inmediato, en los que, con el concurso de las Cortes, según lleva indicado, desenvolver su pensamiento económico, nivelándolos con recursos permanentes que aseguran el porvenir y afiancen el crédito del Estado, único medio de llevar á cabo las grandes obras públicas necesarias para el desarrollo de todos los elementos de riqueza.

El Gobierno, Señora, no desconoce los obstáculos con que tendrá que luchar; pero alentado con la confianza que V. M. le dispensa y con la conciencia de que llena un sagrado deber, luchará animoso, esperando que las Cortes le presten también su apoyo despues de que haya dicho toda la verdad sobre nuestra situación económica al País, de cuya sensatez y de cuya justicia tiene una altísima idea.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la augusta aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de marzo de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del Estado durante el año de 1857 se fijan en la cantidad de reales vellón 1,682.441,030, según el estado adjunto, letra A, en esta forma:

739.140,436 Concedidos por la ley de 16 de abril de 1856 para los seis primeros meses del propio año.

943.300,594 Que se presuponen para completar el importe de los servicios ordinarios del mismo.

1,682.441,030 En junto.

Art. 2.º Los gastos del servicio extraordinario durante el mismo año se presuponen en la cantidad de 102.915,810 reales., según el estado adjunto letra B.

Art. 3.º Se autoriza el pago, con imputación á las respectivas secciones y capítulos de resultados de ejercicios cerrados, de las obligaciones de los presupuestos de 1850 á 1855 inclusivos, importantes 47.943,752, detallados en el adjunto estado letra C; que se hallan

en descubierto por insuficiencia de los primitivos créditos.

No se satisfará obligación alguna de esta clase sin que haya sido autorizada ó se autorice por Real orden especial para cada caso.

Art. 4.º Los recursos, durante el expresado año de 1857, se presuponen en la cantidad de rs. vn. 1,662.631,400, según el estado, también adjunto, letra D, como sigue:

710.054,449 Concedidos por la ley de 16 de abril de 1856 para los seis primeros meses, salvas las alteraciones establecidas anteriormente, y que se establecen por este decreto.

852.576,951 Que se presuponen por complemento de todo el año: 4.362.631,400 En junto.

Art. 5.º La diferencia que aparece entre los ingresos y gastos de que tratan los artículos anteriores, se cubrirá con los rs. vn. 245.000,000 á que ascienden los descuentos de haberes de las clases activas y pasivas, correspondientes á enero y febrero, y los cuatro plazos que vencen en el año actual de la negociación de títulos, verificada en 17 de diciembre último, á consecuencia de la autorización concedida por la ley de 23 de febrero de 1855.

Art. 6.º Los fondos que se recauden durante el año de 1857, por realización y descuento de los pagarés suscritos por los compradores de los bienes del Estado, se destinan íntegros á cubrir las obligaciones determinadas en el estado que también es adjunto señalado con la letra E, por este orden:

1.º Los premios de descuento de pagarés, de ventas y de investigaciones, y los demás gastos de desamortización.

2.º La totalidad de los billetes é intereses del anticipo de 230 millones, y de los billetes del anticipo decretado en 19 de mayo de 1854.

3.º El anticipo respectivo al año de 1857 concedido á la empresa del canal de Urgel por la ley de 25 de abril de 1856.

Art. 7.º En el caso de que el Gobierno considere conveniente llevar á afecto la negociación de acciones de obras públicas, autorizada por la ley de 14 de marzo de 1856, se considerará concedido por este decreto el crédito que sea necesario para pago del 4 por 100 de amortización y 6 por 100 de interés que devenguen en el año actual los que deban emitirse.

Art. 8.º Dejará de exigirse el descuento de Monte-pío de Jueces de primera instancia á que se refiere el artículo 32 de la ley de 16 de abril de 1856.

Art. 9.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos quedan autorizados para recargar sobre los 350 millones á que asciende el cupo de la contribución territorial y de ganadería, un 5 por 100 aplicable al déficit que pueda resultar en los presupuestos provinciales, y un 10 por 100 al de gastos municipales. Quedan asimismo autorizados para recargar en igual caso sobre las cuotas de la Contribución industrial y de Comercio, un 10 por 100 para los gastos provinciales, y un 45 por 100 para los municipales.

Art. 10.º El recargo para gastos provinciales no podrá exceder en ningún caso de los límites fijados en el artículo anterior, y estarán sujetos á satisfacerle todos los contribuyentes sin distinción de vecinos y forasteros. Tampoco podrá exceder ordinariamente del tanto por ciento señalado, el recargo para gastos municipales. Si necesidades extraordinarias exigen un aumento, lo solicitarán del Gobierno los Ayuntamientos, asociándose para ello de un número de

mayores contribuyentes, doble del de Concejales. Los forasteros contribuirán con este recargo siempre que interese á la mejora y conservación de sus fincas.

Art. 11.º Continuarán exigiéndose los recargos sobre la contribución de consumos, establecidos por el Real decreto de 15 de diciembre último.

Art. 12.º Seguirán ingresando en las cajas del Tesoro, á disposición de sus respectivos acreedores y con abono del 4 por 100 de interés que fija la ley de 11 de julio de 1856; los fondos procedentes de la realización de los pagarés suscritos por los compradores de bienes de corporaciones civiles.

Art. 13.º Continuarán admitiéndose, en pago de las obligaciones suscritas por los interesados, en toda clase de bienes enajenados y censos redimidos conforme á la ley de 1.º de mayo de 1855, los billetes é intereses de la emisión de 230 millones y los billetes del anticipo decretado en 19 de mayo de 1854.

En caso necesario suplirá el Tesoro con la Deuda flotante, ó llevando á efecto, en la parte necesaria, la negociación de obligaciones autorizada por el artículo 3.º de la ley de 16 de abril de 1856, el importe de los billetes é intereses que se amorticen en pago de obligaciones de propiedad de las corporaciones civiles, vendidas con anterioridad á la ley de 11 de julio de 1856.

Art. 14.º Desde 1.º de enero de 1857 se aplicarán á los respectivos artículos del presupuesto vigente los pagos que deban hacerse en metálico, por devengo de los ejercicios de 1850 y posteriores, á consecuencia de las declaraciones de derechos que haya hecho desde la misma fecha y haga en adelante la Junta de Clases pasivas.

Art. 15.º La facultad de compensar débitos con créditos atrasados, acordada por las leyes de 3 de Agosto de 1851 y de 31 de julio de 1855, se limitará á los créditos del Estado que obren en primeros contribuyentes.

Art. 16.º Se formalizarán desde luego y sin perjuicio de los derechos del Estado, con aplicación á las respectivas secciones del presupuesto de 1857, en concepto de resultados de ejercicios cerrados, las obligaciones ó servicios definitivos que, por haberse librado en suspenso hasta fin de 1856, figuran en las cuentas como capital activo del Tesoro.

Art. 17.º Continuará vigente la prohibición establecida por el art. 23 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, y por el 36 de la de presupuestos de 16 de abril último, de conceder transferencias de créditos sobrantes entre distintos capítulos del presupuesto.

Art. 18.º En los casos de urgente é imprescindible necesidad, podrán las ordenaciones de pagos seguir librando en suspenso á cargo del Tesoro, conforme á las instrucciones; pero con la obligación de aplicar su importe á un capítulo adicional de su respectivo presupuesto. Lo que se libre por este concepto y con aplicación á capítulos, no deberá exceder del crédito total abierto al mismo presupuesto. Antes de terminar el ejercicio, se hará aplicación definitiva de todas las cantidades libradas en suspenso.

Art. 19.º Desde 1.º de enero de 1857 formarán parte integrante de los presupuestos de ingresos y gastos, las cantidades que deban recibirse y pagarse por exenciones del servicio militar. Cesará, por consiguiente, de considerarse como deuda flotante el fondo de sustituciones.

Art. 20.º Las prescripciones del presente decreto tendrán aplicación, por regla general, desde 1.º de enero último salvos los casos especiales en que otra cosa se haya determinado ó determinare.

Art. 21.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes, en la próxima legislatura, de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á 4 de marzo de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

(Número 165.)

Establecimientos penales.—En la *Gaceta de Madrid* núm. 1552 del día 5 de abril actual se halla inserta la siguiente Real orden:

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se saque á pública subasta la adquisicion de 80,000 varas de lienzo para vestuario de los penados en los presidios del Reino con sujecion al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, publicándose á continuacion el pliego de condiciones que se cita en la antecedente Real orden, para que llegue á noticia de las personas que quieren interesarse en este servicio. Palma 11 de abril de 1857.—José Maria Marchessi.

PLIEGO de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se saca á pública subasta la adquisicion de 80,000 varas de lienzo para vestuario de los penados en los presidios del Reino.

1.ª El contratista estará obligado á entregar en esta corte, en el almacén general de efectos de los presidios del Reino, 40,000 varas de lienzo moreno, con seis hilos de trama y seis de urdimbre en cuarto de pulgada, con el ancho de 26 pulgadas, y tres libras 12 onzas de peso en cada 10 varas; y 40,000 varas de lienzo blanco, con 10 hilos de trama y 40 de urdimbre en cuarto de pulgada, con 32 pulgadas de ancho, y peso de tres libras y tres onzas en cada 10 varas, siendo semejantes en calidad á las muestras aprobadas, que estarán de manifiesto en la Direccion general de Establecimientos penales y en los Gobiernos de provincia.

2.ª El tipo máximo que se fija para el lienzo moreno, es el de 3 rs. vara, y para el blanco el de 3 rs. y 75 céntimos, en la inteligencia de que podrán aumentarse los hilos, el peso y el ancho, pero que no se admitirá proposicion en que se disminuyan.

3.ª Para presentarse como licitador habrá de constituirse precisamente en la Caja general de Depósitos uno de 6,000 reales en metálico ó un equivalente, segun el precio de bolsa del día anterior, en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 400 por cada una de las 40,000 varas de lienzo blanco ó moreno. Los interesados podrán retirarlos despues del remate, á excepcion de aquellos cuyas proposiciones fueren declaradas admisibles, que los continuarán hasta que por S. M. se haga la adjudicacion definitiva, y mientras dure la responsabilidad que contraigan.

4.ª La subasta se verificará en Madrid á la una del día 20 del corriente mes de abril, en el local que ocupa el ministerio de la Gobernacion del Reino, ante escribano público, presidiendo el acto el Sr. Director general de Estable-

cimientos penales, asistido de un oficial del negociado de presidios.

5.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, distinguiéndose con un lema, y en ellos se figurará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones, con la carta de pago ó certificacion que acredite haberse hecho el depósito que marca la condicion 3.ª, se entregarán en la mesa de la Presidencia durante la primera media hora anterior á la anunciada para la subasta, sin que puedan admitirse otras nuevas desde el momento en que empiece el acto; y se extenderá bajo la fórmula siguiente:

«Me obligo á entregar en esta corte en el almacén general de efectos para los presidios del Reino 40,000 varas de lienzo blanco (ó moreno) con (tantos hilos de trama y tantos de urdimbre) en cada cuarto de pulgada, y (tantas) libras y onzas de peso en cada diez varas, con (tantas) pulgadas de ancho y al precio de reales céntimos vara (al pié el lema de la proposicion.) (Todas las cantidades deberán expresarse en letra.)»

6.ª Se declara inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados en la condicion anterior, y á la que no vaya unido el comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva.

7.ª Acompañará á cada proposicion, en distinto pliego y bajo el mismo lema, otro cerrado que contenga el nombre y el domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma. De estos pliegos solo se abrirán los que correspondan al del lema á cuyo favor se adjudique el remate.

8.ª La subasta se adjudicará por el Director de Establecimientos penales provisionalmente, y mientras recae la aprobacion de S. M., al licitador que presentare la proposicion mas ventajosa, entendiéndose por tal la que ofrezca el lienzo con los hilos, peso y ancho marcados á menor precio, y en igualdad de precios el de mayor peso.

9.ª Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, el Director lo pondrá en conocimiento de los proponentes, por si les conviniere reducir el precio, y si estuvieren presentes abrirá una licitacion por el término de quince minutos entre los interesados en ellas únicamente.

10. Hecha la adjudicacion se extenderá el acta correspondiente de la subasta, sin admitirse proposicion alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que sea.

11. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Direccion de Establecimientos penales y otra para la Ordenacion general de pagos de este Ministerio.

12. El rematante hará las entregas á razon de 40,000 varas cada 40 días, de modo que las 40,000 de lienzo moreno y las 40,000 del blanco queden satisfechas en el término de 40 días, á contar desde la fecha en que se comunique la Real orden de adjudicacion.

13. Precederá á la admision de cada entrega el reconocimiento de un perito nombrado por la Direccion. Si de su exámen resultase admisible el lienzo, se facilitará al contratista por la persona que de él se haga cargo la correspondiente certificacion, y en su vista se expedirán inmediatamente las libranzas necesarias para su pago. Si el informe del perito fuese contrario al recibo del lienzo, podrá el contratista elegir otro por su parte, quedando la Administracion facultada para el nombramiento de un tercero en caso de discordia. Cuando el dictámen de este sea opuesto á la admision del lienzo, deberá el contratista retirarlo, quedando obligado á reponer las varas que se les desechen, ademas de

las que correspondan, en la primera entrega que haya de efectuar, y concediéndosele otras 40 mas en el último plazo. Los perjuicios que por cualquiera de las circunstancias expresadas ó falta de puntualidad se irroguen al servicio público, serán de cuenta del contratista.

14. Al contratista podrá exigirse una entrega de lienzo doble que la á que se haya obligado, y bajo iguales condiciones que las de este pliego; entendiéndose que los plazos empiezan á correr para el mismo desde los 60 días siguientes al de la aprobacion del contrato. Para que esta condicion tenga efecto cuidará la Direccion de Establecimientos penales de avisarlo al contratista dentro de los dos primeros meses de celebrado el contrato, continuando en este caso el depósito por otros dos mas, á contar desde la fecha en que se haga de Real orden la adjudicacion del remate, ex pidiéndose entonces el mandamiento de devolucion, á no haber motivo para retenerlo por falta de cumplimiento en el contratista.

15. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si dejare de cumplir los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga lugar en el término de ocho días.

16. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta*, cuidando los Gobernadores de que se publique tambien en los *Boletines oficiales* y por edictos en los pueblos en donde hubiese fabricacion de lienzo, y de dar aviso á la Direccion de Establecimientos penales del cumplimiento de estas disposiciones.

Madrid 2 de abril de 1857.—El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.

(Número 166.)

Vigilancia.—Por el ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica en 31 del mes anterior la Real orden siguiente:

Por Reales órdenes de 24 y 26 del actual espedidas por el ministerio de la Guerra se ha resuelto que el capitán graduado, teniente del primer batallón del regimiento infantería de Apica, don Francisco de Córdoba Velez y el subteniente D. Juan Valero Sastre, nombrado tercer ayudante de la Ciudadela de la plaza de Valencia, sean dados de baja definitivamente en el ejército por no haberse presentado á servir sus destinos en el plazo prefijado. De Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para que poniéndolo en conocimiento de las autoridades de esa provincia, los interesados no puedan presentarse con un carácter que han perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes.

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos que en los mismos se indican. Palma 14 de abril de 1857.—José Maria Marchessi.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Las personas en cuyo poder se hallen ó las que se crean con derecho á seis valores no consolidados de á 200 pesos cada uno, números 69.979 al 69.984 que en la renovacion de 4.º de mayo de 1824 salieron emitidos á favor de D. Ignacio Hu-

guet se servirán acudir á deducirlo en las oficinas de la Deuda pública en el término de noventa días contados desde la primera publicacion de este anuncio, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que se presente reclamacion alguna justificada, se dispondrá lo que corresponda acerca de la propiedad de los expresados documentos. Madrid 11 de marzo de 1857.—El secretario.—Angel F. de Heredia.—V.º B.º—El Director general presidente.—Ocaña.

Relacion n.º 11.

Los interesados que á continuacion espresan acredores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856, á la tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los días no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

INTERESADOS.		INTERESADOS.	
BALEARES.		BALEARES.	
Núm. de salida de las liquidaciones.	49,472. 49,473. 49,474. 49,475.	Núm. de salida de las liquidaciones.	49,467. 49,468. 49,469. 49,470. 49,471.
	D. Francisco Roig D. Guillermo Ramonell. D. Pedro Salvá. D. Juan Sureda.		D. Cristobal Cifre. D. Guillermo Pons. D. Francisco Roca. D. Mignel Romaguera. D. Lorenzo Roig.
	El Secretario. Angel F. de Heredia.		V.º B.º El Director general, presidente.—Ocaña.
			Madrid 4 de abril de 1857.

PALMA.

IMPRENTA MALLORQUINA,
á cargo de
JAIME LUIS RAMONELL.

Pòrtico de Santo Domingo, número 85.